

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1382/(01)/OAX/2014**, formado con motivo del planteamiento formulado por la ciudadana **Jovita Martínez García**, atribuidas a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

I. Hechos

I. La quejosa reclamó violaciones a sus derechos humanos, así como en agravio de Celedonio Martínez y Gregoria García Cruz, mismas que atribuye a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el veintinueve de junio de dos mil trece, fue consignada la averiguación previa 672(H.C.)2013 y su duplicado 726(H.C.)2013, iniciada en su contra como probable responsable de la comisión del delito de homicidio simple por comisión por omisión, en agravio de su hijo, por lo que al obsequiar el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, la orden de aprehensión correspondiente, Agentes Estatales de Investigación dieron cumplimiento a la misma con fecha treinta de junio del citado año, quedando internada en el Centro de Reinserción Social Femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, lugar donde permaneció privada de su libertad aproximadamente once meses; también refirió que durante la integración de las citadas averiguaciones previas, la autoridad responsable no respetó las formalidades esenciales del debido proceso, existió un trato diferenciado por el Agente del Ministerio Público, quien en todo momento la incriminó de ser la asesina de su hijo y se abstuvo de darle a conocer sus derechos como persona imputada, otorgándole un trato discriminatorio por su condición social y por ser mujer.

De igual forma, los Agentes Estatales de Investigación la criminalización y vulneraron su dignidad humana, ya que al dar cumplimiento al mandato aprehensorio, manifestaron que eran abogados y tenía que ser trasladada a

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

Oaxaca para que firmara unos documentos y la regresarían inmediatamente para el entierro de su hijo, no obstante, fue trasladada al Centro de Reinserción Social de Tanivet, Tlacolula, sin que pudiera defenderse por su marginación social y desconocimiento del sistema judicial de Oaxaca.

II. La quejosa también atribuyó al Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, violaciones a sus derechos humanos por el libramiento de la orden de aprehensión sin analizar los autos de la indagatoria 672(H.C.)2013 y su acumulada 726(H.C.)2013, lo que afectó su libertad personal y a sus progenitores Celedonio Martínez y Gregoria García Cruz, de ocupación campesinos, quienes al salir de su comunidad ubicada en Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, dejaron su patrimonio, al llamarles asesinos de niños, fueron segregados por la comunidad y agredidos por la familia del sentenciado Salvador Julián Gómez.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que los hechos de los que se duele la quejosa los atribuye a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes son autoridades de orden local.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad involucrada, se han producido a partir de la privación de la libertad de la quejosa; que al iniciarse tales hechos, esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE**

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto que la fracción II, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que ésta no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, también lo es que, en la presente resolución de ninguna forma pretende incidir en el trasfondo del proceso penal del que fue sujeto la quejosa como probable responsable de la comisión del delito de **homicidio simple por comisión por omisión**, en agravio de su difunto hijo, pues dicho proceso fue substanciado por el

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

Juez Penal competente, en donde se desahogaron cada una de las etapas inherentes al proceso y ninguna de las determinaciones dictadas por la autoridad judicial (Orden de aprehensión, auto de formal prisión, resolución de sobreseimiento de la causa penal, etc.) pretenden ser modificadas; por tanto, este Organismo llega a la conclusión que el presente caso no se ajusta a hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, puesto que con el presente pronunciamiento no se altera el contenido de las determinaciones que en su momento fueron emitidas por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, tocante al planteamiento realizado por el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que sostiene que la presentación de la queja es extemporánea, toda vez que entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja transcurrió un año con cuatro meses, lo cual excede del plazo señalado en el artículo 47 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; al respecto se reitera lo señalado en el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de que tal planteamiento resulta improcedente en razón de que conforme a la segunda parte del propio artículo 47 de la Ley invocada, no existe plazo alguno para la presentación de la queja cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados como violaciones a la libertad personal.

IV. Situación Jurídica

El diecinueve de junio de dos mil trece, Jovita Martínez García, mujer indígena, originaria de la comunidad Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, fue dada de alta al dar a luz por cesárea en la clínica Hospital “Betesda”, motivo por el cual, con su hijo en brazos y acompañada de su pareja Salvador Julián Gómez, caminaron lo suficiente hasta que su pareja le pidió cargar a su hijo; decidió entregárselo debido a su estado de salud, momento en el

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

cual su pareja tomó distancia y colocó al recién nacido en una bolsa hasta quitarle la vida.

Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa 672(H.C.)2013 y su acumulada 726(H.C.)2013, en la cual se ejercitó acción penal en contra de Salvador Julián Gómez y Jovita Martínez García como probables responsables en la comisión del delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, cometido en agravio del menor de edad del sexo masculino no registrado, hijo de Jovita Martínez García, siendo ésta última en su carácter de comisión por omisión.

Mediante resolución del veintinueve de junio de dos mil trece, el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, ordenó la aprehensión de Salvador Julián Gómez y Jovita Martínez García como probables responsables; el primero en la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación por presunción y la segunda por el delito de homicidio simple por comisión por omisión, dictándose con fecha seis de julio de dos mil trece, auto de formal prisión en contra de la quejosa.

Durante el periodo de instrucción, se desahogaron diversas pruebas ofrecidas por la quejosa y su defensa, tales como testimonios, periciales en psicología y antropología, mismas que fueron determinantes para que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado correspondiente, mediante oficio sin número del nueve de junio de dos mil catorce, determinara formular conclusiones inacusatorias en favor de la aquí quejosa por la probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple por comisión por omisión en agravio del menor de sexo masculino no registrado, hijo de la propia quejosa.

Finalmente, por resolución del veinticinco de junio de dos mil catorce, el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, decretó el sobreseimiento de la causa penal a favor de Jovita Martínez García, ordenando su inmediata libertad.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

V. Evidencias

1.- Comparecencia de la ciudadana Jovita Martínez García, de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, mediante la cual presentó queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por probables violaciones a derechos humanos (fojas 4 a 7).

2.- Oficio 8244 del cinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Floribella Vargas Quero, Jueza Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, mediante el cual informó que el expediente penal 110/2013 se inició en contra de Salvador Julián Gómez y Jovita Martínez García, el primero como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación por presunción y la segunda como probable responsable por el delito de homicidio simple por comisión por omisión, en agravio del menor de edad no registrado hijo de Jovita Martínez García; refirió que luego de haber analizado el caudal probatorio existente en la averiguación previa 672(HC)2013 y 7268(CH)2013, acumuladas, (horas después), se emitió el mandamiento de captura, porque el análisis exhaustivo y completo de las constancias que integran la averiguación previa remitida, arrojó datos que colmaron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, agregó que la consignación de la indagatoria en comento se recibió a las dos horas con treinta y ocho minutos pasado meridiano del veintinueve de junio de dos mil trece, en tanto que el mandamiento de captura se entregó al Agente del Ministerio Público hasta las veintitrés horas del mismo día; lapso suficiente para decidir sobre el libramiento o no de la orden de aprehensión; que el mandato aprehensorio se ejecutó a las doce horas con cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil trece, en la explanada de la Agencia Municipal de Pensamiento Liberal Mexicano perteneciente a San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca; por lo anterior, la inculpada quedó a disposición de ese Juzgado e inició el cómputo del plazo constitucional para resolver su situación jurídica, mismo que fue ampliado a petición de la indiciada por otras setenta y dos horas; que se recibió la declaración

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

preparatoria de Jovita Martínez García, se recibieron las declaraciones de descargo a su favor por parte de Celia Martínez García, Esmeralda Julián Gómez y Ángel Romero Ramírez, y también se practicó el interrogatorio a la Doctora Magali Guadalupe Sánchez López; pruebas que resultaron insuficientes para acreditar la versión de la inculpada, por lo que el seis de julio de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión, mismo que fue confirmado.

Refirió la autoridad que durante la instrucción se ofrecieron diversas pruebas que aportó la quejosa, como la antropológica para que fuera valorada su forma de vida en su comunidad de origen y en su entorno familiar, así como respecto a la violencia que existía en los núcleos sociales; refirió finalmente que si bien la señora Jovita Martínez García estuvo privada de la libertad con motivo del proceso que se le siguió, a partir del treinta de junio de dos mil trece, en que se ejecutó la orden de aprehensión librada en su contra y que obtuvo su libertad hasta el veinticinco de junio de dos mil catorce, se deriva a que existieron datos de prueba suficientes para acreditar el cuerpo del delito de homicidio simple por comisión por omisión en agravio del recién nacido no registrado, hijo de Jovita Martínez García y la probable responsabilidad de la hoy quejosa en su comisión, y si dicha persona obtuvo la libertad con posterioridad, obedece a que durante la instrucción se ofrecieron y desahogaron probanzas que influyeron para que la Procuraduría General de Justicia del Estado determinara no acusarla por ese delito y como consecuencia, se declarara a su favor el sobreseimiento de la causa; datos que no existían en las etapas de averiguación previa y preprocesal, sino que se obtuvieron con pruebas de la defensa que se practicaron en la instrucción (fojas 17 a 24).

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

3. Copia certificada del expediente penal número 110/2013, del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en el cual obran las siguientes constancias de interés:

- a) Comparecencia espontanea de ciudadana Araceli Santiago López, mediante la cual declaró ante la Representación Social que su cuñada Jovita Martínez García se fue a vivir con Salvador Julián, y la

madre de éste le manifestó que Jovita estaba por aliviarse y que entre ella y su hijo ya no se comprendían e incluso Jovita había preparado sus cosas para irse pero la convenció que se quedara; que supo que Salvador tuvo encerrada a Jovita para darle de tomar unas hierbas para que perdiera al niño porque Salvador no lo quería; que peleaban constantemente y le extrañaba que la madre de Salvador permitiera que a Jovita se la llevara su hijo sabiendo cómo la trataba.

- b) Declaración ministerial de Jovita Martínez García, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece.
- c) Oficio sin número del veintisiete de junio de dos mil trece, suscrito por la Perito en Psicología Claudia Ivonne Morales Gurrión, mediante el cual refirió en su dictamen psicológico practicado a Jovita Martínez García, que tenía criterios para diagnosticar trastorno por estrés agudo, con síntomas severos de naturaleza ansiosa que aparecen en respuesta a un evento estresante como lo es la muerte provocada de su hijo y cuyas consecuencias afectan el estado emocional de la pasivo.
- d) Declaración ministerial de Salvador Julián Gómez de fecha veintisiete de junio de dos mil trece.
- e) Minuta de acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil trece, realizada ante la Autoridad Municipal de la comunidad de Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, con motivo de la solicitud de intervención del ciudadano Celedonio Martínez Ramírez para solucionar el conflicto entre Salvador Julián Gómez y Jovita Martínez García sobre el embarazo de ésta última, quien presentaba anemia y un embarazo de alto riesgo.
- f) Declaración de la testigo de descargo Celia Martínez García a favor de la inculpada Jovita Martínez García, quien manifestó que al enterarse del robo del bebé de su hermana Jovita Martínez García, le preguntó a Salvador Julián Gómez qué iba a hacer con eso, a lo que respondió “pues ya ni modos, ya se perdió qué quieres que haga”, por lo que al observar a

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

un policía, le preguntó qué debía hacer, respondiendo que fuera a presentar una demanda en el Ministerio Público, y ante dicho funcionario, le pidió que se presentara su hermana Jovita, quien se encontraba en el cuarto de Esmeralda, por lo que al llegar al cuarto, su hermana estaba hinchada de los ojos y pies, le decía que le dolía mucho la herida, incluso que se sentía desmayar, en ese momento, se la llevó a presentar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, en donde se puso muy mal, motivo por el cual pidió a los servidores públicos que estaban tomando su declaración que la internaran en un hospital, respondiendo afirmativamente, y a las diez de la mañana del veinte de julio de dos mil trece, al entrevistarse con su hermana, le indicó que le habían puesto sangre y suero.

- g) Declaración del testigo de descargo Ángel Romero Ramírez a favor de la inculpada Jovita Martínez García, quien indicó que le preguntó a Salvador Julián Gómez qué había pasado, respondiendo que le habían robado al bebe, por lo que le dijo que tenía que avisar a una autoridad; que pensó en hablarle a un policía del hospital civil, lugar donde se quedaron de ver, y el policía le dijo que lo reportaran, por lo que Salvador hizo la denuncia ante el Ministerio Público, quien requirió a la mamá del bebé para que denunciara, por lo que fueron por ella, pero se dio cuenta que se sintió mal porque la internaron en el hospital civil.
- h) Escrito del diecisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por la quejosa Jovita Martínez García ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, mediante el cual informó ser objeto de actos violentos efectuados por su pareja Salvador Julián Gómez antes y después de su embarazo.
- i) Dictamen psicológico emitido el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por la Licenciada en Psicología Santa Manzano Mejía, Perito Oficial adscrita a la Dirección de Periciales del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual concluyó que Jovita Martínez García estaba expuesta a violencia intrafamiliar continua y se encontraba vulnerable y

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

afectada emocionalmente, pero la experiencia traumática señalada provocó un trastorno por estrés agudo, con alteraciones que no aparecen en situaciones normales aunque éstas sean inadecuadas, por lo que con base en el diagnóstico de trastorno por estrés agudo, en la persona valorada, su sintomatología actual persiste, surgiendo otras alteraciones, por lo que Jovita cursaba trastorno por estrés postraumático y trastorno mixto ansioso-depresivo.

- j) Dictamen antropológico del veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrito por el Perito Miguel Alberto Villanueva Hernández, mediante el cual concluyó que Jovita Martínez García, ha permanecido dentro de su comunidad ligada a tres acciones: biológica reproductiva, transmisión de costumbres y tradiciones y subordinación ante la figura masculina; que el ciclo de vida de Jovita se caracteriza por discriminación de género, violencia intrafamiliar en las diferentes etapas de su vida como hija, como hermana y como pareja afectiva, y basándose en un enfoque antropológico y entendiendo la cosmovisión indígena, hay en la vida de Jovita una falta de respeto y violación a su condición humana, traducida en discriminación de género, en machismo y violencia reflejados en los aspectos de su vida cotidiana como la salud, alimentación, trabajo, educación, vivienda, carente de seguridad social, equidad, y en su interior, ha limitado su desarrollo psíquico, físico, intelectual y social.
- k) Oficio sin número del nueve de junio de dos mil catorce, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, formula al Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, conclusiones inacusatorias en favor de Jovita Martínez García.
- l) Resolución del veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante la cual el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, decretó el sobreseimiento de la causa penal a favor de Jovita Martínez García, ordenando su inmediata libertad.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

VI. Derechos Humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron violaciones a derechos humanos a cuyo estudio se entra a continuación:

A. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. GARANTÍAS JUDICIALES.

1. OMISIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y A SER INFORMADO DE SUS DERECHOS Y SITUACIÓN JURÍDICA.

El derecho de toda persona detenida a ser informada sobre los motivos de la detención y su situación jurídica, así como el derecho a la defensa adecuada, son parte instrumental del derecho al debido proceso, “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegara a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales².

El artículo 20, apartado B, fracción III, dispone que toda persona imputada tiene derecho “a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”. En ese sentido, las autoridades deben notificar a la persona imputada, sin demora y por escrito³, los cargos que se le imputan y la causa de la acusación⁴, información que deberá ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir a la persona acusada ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, el cumplimiento de esa obligación no puede ser

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

² SCJN. Defensa adecuada en materia penal, alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis P. 1ª. CCXXVI/2013 (10a). Julio de 2013.

³ Corte IDH. Caso J. Vs . Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr.. 151.

⁴ CADH, art 8.2 b.

entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que la persona imputada tenga oportunidad real de defenderse de manera tal que le permita una efectiva participación en el proceso.

El derecho a una defensa adecuada, consiste en la obligación de las autoridades de asegurar a la persona inculpada que será asistida jurídicamente en todas las etapas del procedimiento por medio de una persona abogada defensora, ya sea particular o pública, quien deberá comparecer en todos los actos procesales y cuantas veces se le requiera; es decir, la garantía de una defensa adecuada, debe estar presente desde el momento en que la persona es puesta a disposición de la autoridad ministerial y hasta que sean agotados todos los recursos que se encuentren a su disposición⁵.

Esto es, desde la etapa ministerial debe contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y este no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal. Lo que debe observarse en aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia de la persona inculpada, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso⁶.

En efecto, el derecho a la defensa implica que, la persona señalada como probable responsable tenga acceso, desde el momento de la presentación ante el ministerio público, a los medios necesarios tanto materiales, así como la posibilidad de investigar y aportar pruebas.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 20, apartado B, fracción VIII.

⁶ SCJN. Reconocimiento del inculgado a través de la cámara de Gesell. En dicha diligencia es necesaria la asistencia del defensor a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada. 1º/J. 10/2015 (10a). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, pág. 1038.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org



En el caso en donde la persona imputada suele sufrir una doble discriminación por su condición de indígena y mujer, la defensa debe considerar conocer el contexto particular de la persona imputada, a fin de que dichos elementos sean tomados en consideración por las autoridades e incorporados en su actuar, y que la defensa sea adecuada y efectiva; ya que la persona defensora debe tener la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

Ahora bien, esta Defensoría acreditó la falta de Protocolo para la Atención de Personas Indígenas, lo que impidió que la víctima tuviera una defensa culturalmente adecuada, vulnerando su derecho al debido proceso como persona perteneciente a un pueblo indígena.

Sobre el particular, este Organismo considera que se violentó el derecho al debido proceso, específicamente a contar con una defensa culturalmente adecuada, al omitir realizar por parte de los servidores públicos competentes, acciones que permitiera identificar a Jovita Martínez García como indígena, es decir, no se le recabaron los datos pertinentes para establecer su pertenencia étnica y lingüística.

Lo anterior se fortalece en razón de que en la averiguación previa 672(H.C.)2013 y 726(H.C.)2013, no se acreditó haber brindado asistencia previa y culturalmente adecuada a la víctima al momento de rendir su declaración ministerial. En ese aspecto, las y los defensores que brindaron atención a la víctima no pudieron allegarse de datos que permitieran establecer que se trataba de una persona perteneciente a pueblos indígenas, y por ende, encabezar una defensa con sus características específicas, contraviniéndose el derecho al debido proceso.

En el caso de Jovita Martínez García, la autoridad ministerial realizó acciones para proveer del profesional para que asistiera a la víctima; no obstante, fue omisa en cumplir con sus obligaciones de vigilar en todo momento que se

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

respetaran sus derechos humanos y se aplicara la perspectiva de género en su caso. Omisiones que violaron el derecho al debido proceso de la víctima, ya que debió considerar que la persona a la que se le imputaba un delito, debía ser juzgada tomando en cuenta el contexto cultural y las situaciones de mayor vulnerabilidad de las víctimas mujeres indígenas.⁷

Por otra parte, es importante mencionar que un aspecto fundamental del derecho al debido proceso con pertinencia cultural es el derecho a que las autoridades ministeriales, judiciales y/o administrativas, implementen y conduzcan procesos sensibles dadas las especificidades culturales que poseen las personas indígenas.

Es así que el Estado debe tomar en consideración la situación de vulnerabilidad de las personas, basada en su idioma y etnicidad y las características propias que diferencian a las personas de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, debiendo asegurar que las personas indígenas imputadas puedan “comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales [...] facilitándoles medios eficaces para tal fin⁸”.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada: 1.6.p.35 P. Décima Época. Primera Sala Mayo de 2013 indica que como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, las autoridades que conozcan de un asunto penal en el cual se encuentre involucrada una persona indígena, deberán garantizar el derecho a expresarse en su propio idioma ante el órgano jurisdiccional que lo está juzgando y a que éste le designe un intérprete traductor durante la tramitación del juicio; ser asistido por un defensor con conocimiento de su lengua y cultura; que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el juzgador, quien tiene la obligación de allegarse para la toma de decisiones, de las periciales antropológicas, culturales y jurídico antropológicas pertinentes apoyándose, incluso, en las opiniones de miembros de la comunidad indígena con reconocido prestigio en el conocimiento de los usos y

⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Ibid; Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otros vs Médico. Ibid.

⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín VS. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 100.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

costumbres de su comunidad, o cualquier otro medio que le permita adquirir esa información y que resulte necesaria para emitir sentencia; derechos que deben ser garantizados antes de dictarse ésta, pues sólo así es tangible el principio de igualdad formal del derecho estatal, ante la desigualdad de facto que se presenta entre la comunidad indígena y el resto de la composición pluricultural que forma la Nación Mexicana.

De este modo, la persona indígena comprenderá la naturaleza de la acusación, el hecho punible que se le atribuye, y las consecuencias probables que podría acarrear el procedimiento al que se vea sometida, y podrá defenderse al tener una comunicación clara y expedita con defensor, los testigos, el órgano acusador y el tribunal que lo está acusando, por lo que el Estado debe proveer lo necesario a efecto de que en las investigaciones y en los juicios, las personas indígenas sean asistidas gratuitamente por defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultural en todas las facetas del procedimiento. Derechos irrenunciables que por falta de los mismos, se dejaría a las personas en un estado de indefensión.

En la presente Recomendación, esta Defensoría acreditó que el Agente del Ministerio Público investigador encargado de la integración de las averiguaciones previas 672(H.C.)2013 y 726(H.C.)2013, omitió garantizar que un defensor con amplio conocimiento cultural, asistiera a la víctima durante la realización de las diligencias con la finalidad de que comprendiera y se hiciera comprender durante la investigación, violentando con ello su derecho a una adecuada defensa.

Lo anterior, toda vez que si bien la autoridad asignó a un defensor de oficio en el proceso, omitió asignarle un intérprete en su lengua de origen, al considerar muy probablemente que la agraviada hablaba idioma español, y por ende, la exentaba de requerir al profesional para asistirle.

De esa forma, tanto el ministerio público investigador, como el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro, no garantizaron el pleno acceso a la justicia del Estado en favor de la quejosa, pues de las actuaciones de la causa penal

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org



110/2013 que se instruyó en contra de Jovita Martínez García no se advierte que durante la integración de la Averiguación Previa y durante el periodo de preinstrucción e instrucción, se hubieran tomado medidas tendientes a determinar si la agraviada tenía o no la calidad de indígena y, por tanto, si debía gozar de los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2°.

Por otra parte, si bien la autoadscripción, entendida como el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional⁹, es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que dicho tribunal ha determinado mediante criterios jurisprudenciales que si el inculpado no expresa dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades deben ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

⁹ "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 29.

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 59/2013 (10a.), Décima Época, Registro 2005032, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 287, de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.



Ahora bien, del análisis de la causa penal 110/2013, se desprende que la aquí quejosa compareció por primera vez dentro de la averiguación previa 672/(HC)/2013 en diligencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, de la cual no se advierte que el agente del ministerio público le hubiera preguntado sobre su pertenecía a algún grupo étnico o si hablaba alguna lengua indígena. De la misma forma, de la citada diligencia se puede apreciar que la quejosa manifestó ser originaria y vecina de la comunidad de Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca.

Además, de la comparecencia efectuada el veintiuno de junio de dos mil trece ante el agente del ministerio público respectivo, así como de la declaración ministerial efectuada el veintisiete de junio de dos mil, la quejosa aseguró ser originaria y vecina de la comunidad de Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila Oaxaca, diligencia última en la que de manera expresa indicó entender a la perfección el español y no hablar lengua indígena.

No obstante, en diligencia de reconocimiento del cadáver realizada el veintiocho de junio de dos mil trece, señaló ser originaria y vecina de la comunidad de Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila Oaxaca, hecho que confirmó en su declaración preparatoria efectuada el dos de julio de dos mil trece, ante la Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, al indicar en sus datos generales ser originaria y vecina de la comunidad de Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca.

Posteriormente, quedó acreditado en autos que el cinco de julio y veintiséis de noviembre de dos mil trece, al llevarse a cabo diligencias de interrogatorio a la quejosa, en ampliación de declaración preparatoria del diecisiete de febrero de dos mil catorce y ratificación o rectificación de escrito por parte de Jovita Martínez García, celebrada el día ocho de mayo de dos mil catorce, el Juzgador asentó en las diligencias correspondientes que los datos generales de la agraviada ya obraban en la causa penal.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

Con lo anterior, esta Defensoría advierte que ni el agente del ministerio público investigador de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ni la Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro, tomaron las medidas necesarias o pertinentes para determinar si la aquí quejosa Jovita Martínez García pertenece a un grupo étnico, no obstante que la quejosa reiteró en diversas ocasiones ser originaria y vecina de la comunidad “Pensamiento Liberal Mexicano”, municipio de San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, lo cual a juicio de este Organismo constituye un dato suficiente para generar una sospecha fundada de que Jovita Martínez García podía ser miembro de alguna comunidad indígena, y por lo tanto, de manera oficiosa estaban obligadas a ordenar una evaluación sustantiva a fin de determinar si la persona aquí quejosa tiene o no la calidad de indígena.

Se sostiene que el lugar de origen de la quejosa es dato suficiente para generar una sospecha fundada sobre su posible pertenencia a un grupo étnico, ya que conforme al artículo 2º de la Constitución Política Federal la Nación tiene una composición pluricultural, de la misma forma, por su parte los artículos 1º y 16 de la Constitución Política del Estado, establecen que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; lo cual es retomado por Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

El artículo 16 de la Constitución local y 2º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece que los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

Se sustenta lo anterior, ya que el Estado de Oaxaca tiene un mayor porcentaje de personas indígenas (1,205,886) de acuerdo al total de su población, y representa el 16.3% del total nacional.¹¹

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

De esa forma, con la sola manifestación de la quejosa, de ser originaria y vecina de la comunidad denominada “Pensamiento Liberal Mexicano”, la autoridad ministerial y judicial debieron actuar de manera oficiosa, adoptando una postura activa pro-derechos como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial Tesis Jurisprudencial 1a./J.59/2013 (10a.)¹², a fin de determinar si la aquí quejosa tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debía gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refuerza el argumento de esta defensoría el contenido del dictamen antropológico emitido por el Perito Antropólogo Miguel Alberto Villanueva Hernández que establece en su marco teórico que “**Jovita pertenece a un grupo cultural, social y étnico** y caracterizado por el reconocimiento y respeto primordial a sus integrantes del género masculino y la subordinación del femenino, que trasladada a su núcleo familiar está caracterizado por la predominancia del jefe de familia, representante del poder y la autoridad familiar, por encima de la esposa, hijos, y sobre todos de las hijas.¹³”

De la misma forma, el perito antropólogo en sus consideraciones finales de su dictamen establece que “mediante la información obtenida del contexto en el que se desarrollaba Jovita Martínez García y los parámetros establecido y aceptados por la comunidad a la que ha permanecido ha sido posible reconocer elementos determinantes de su conducta. Así Jovita Martínez García sufrió una **triple discriminación: la de género, por pertenencia étnica y la económica**, situación que ha mantenido en una constante vejación y aceptación. Discriminación y violencia que está no solo reflejada en los hogares, en el grupo intrafamiliar, sino en todo el sistema que rige la estructura social de la comunidad.”¹⁴

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

¹² Tesis Jurisprudencial 1a./J. 59/2013 (10a.), Décima Época, Registro 2005032, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 287, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.**

¹³ Dictamen antropológico rendido mediante oficio PGJE/ISP/ANT.P/MAVH/D028/2014. Página 836 y 837 de la causa penal 110/2013.

¹⁴ *Ibidem*. Página 842.

En sus conclusiones, el perito afirma que “**desde un punto de vista antropológico y entendiendo la cosmovisión indígena**, hay en la vida de Jovita Martínez García una falta de respeto y violación a su condición humana, traducida en la discriminación de género, machismo y violencia, reflejados en los aspectos de su vida cotidiana, entre ellos, salud, alimentación, trabajo, educación, vivienda, carente de seguridad social, equidad, todo lo anterior ha limitado su desarrollo psíquico, social, físico, intelectual y social.”¹⁵

Lo anterior, pone de relieve que la quejosa pertenece a un grupo étnico, lo cual durante la integración de la averiguación previa, el periodo de pre instrucción e instrucción fue desatendido, en razón de que, ni el ministerio público ni el juez de la causa realizaron las acciones necesarias que les permitiera establecer la condición indígena de Jovita Martínez García, lo que ocasionó que estuviera privada de su libertad durante más de once meses con motivo de la causa penal que se instruyó en su contra.

Se asevera la omisión de las autoridades responsables, pues la situación de la quejosa, en cuanto a su pertenencia a un grupo indígena, estuvo sujeta a que su defensa ofreciera la prueba en materia de antropológica, ya que de no haber sucedido así, esa información no se hubiera allegado al expediente y la autoridad judicial ni la representación social adscrita no hubieran tenido conocimiento de la condición de la quejosa, lo que evidentemente hubiera repercutido gravemente en los derechos humanos de Jovita Martínez García, ya que fue precisamente el dictamen en materia de antropología el que influyó, entre otras pruebas, en el criterio del ministerio público adscrito para plantear sus conclusiones de no inculpabilidad dentro de la causa penal.

Por lo tanto, a fin de evitar que la aquí quejosa quedara en estado de indefensión por pertenecer a un grupo étnico, el agente del ministerio público y el juez conocedor de la causa penal debieron recabar los elementos necesarios para determinar si la quejosa tiene o no la calidad de indígena, tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que la autoridades deben de allegarse de diversos elementos, entre

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ Ibidem

los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.¹⁶

De esa forma, la omisión del ministerio público investigador y del juez concedor de la causa repercutió en los derechos humanos de Jovita Martínez García, vulnerándose su derecho humano al debido proceso, pues impidieron que desde el inicio del procedimiento penal se conociera su pertenencia a un grupo étnico, lo cual a juicio de este organismo es de vital importancia para visibilizar y tener plena conciencia de la especial condición de vulnerabilidad en que se encontraba la quejosa por su pertenencia a un grupo indígena, respecto de lo cual se hace necesaria la adopción, por parte de las autoridades estatales, de una perspectiva de no discriminación y atención diligente del caso, pues de acuerdo al dictamen antropológico la quejosa ha padecido una triple discriminación, incluyendo la de su pertenencia étnica.

SEGUNDO: DERECHOS DE LAS MUJERES.

1. INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

En la actualidad, se vive una situación generalizada y sistematizada de violencia que está ligada a diversos factores y que tiene consideraciones particulares para las mujeres, pues la violencia que se ejerce en su contra resulta ser la exposición de prácticas reiteradas y es evidencia de una situación estructural de subordinación y desigualdad que les afecta en una sociedad determinada.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), de la décima época, registro 2005032, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Página: 287.

En ese sentido, el artículo 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación; esto, en el marco de las actuales circunstancias de violencia generalizada, cobra especial relevancia en virtud de que permite visibilizar una forma de violencia dirigida a las mujeres por motivos de género.

Así, en el caso que nos ocupa, la existencia de patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres, incluye desde luego la noción estereotipada de las mismas, lo que potencia la justificación pública de las violencias perpetradas en su contra; en este mismo sentido, la propia CIDH ha reconocido que la violencia por razones de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres¹⁷.

La Organización de las Naciones Unidas, ha sostenido que la expresión violencia contra la mujer, se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tienen sentido como resultado posible o real de un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada¹⁸.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que el concepto de “discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

¹⁷ OEA/CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia [en las Américas]. (2007). Párr. 65.

¹⁸ ONU. Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres párrafo 113.

Por ende, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, abre la posibilidad al efectivo ejercicio de otros derechos, ya que busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, siendo estas últimas manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos y libertades en comparación con el otro género.

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana ha determinado que la noción de igualdad hace incompatible todo trato superior o con privilegios de un grupo determinado, o al contrario, un trato inferior, hostil o de cualquier forma que discrimine el goce de sus derechos¹⁹.

De este modo, el contenido esencial del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, implica la plena satisfacción de sus derechos básicos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, y al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, además de una obligación positiva del estado de tomar las medidas necesarias y adecuadas para impedir y sancionar toda practica o conducta discriminatoria en contra de las mismas.

Por ende, para lograr el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario que el estado cuente con políticas públicas encaminadas a reducir las desigualdades de género y a eliminar las prácticas y conductas discriminatorias contra las mujeres; así como generar un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que prevea mecanismos de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias en caso de violencia contra las mujeres²⁰.

En México, este derecho se deriva de las obligaciones previstas en los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución política y de su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Belem do Para, así como en el artículo 16

¹⁹ CIDH. Caso Velásquez Paiz y otros VS. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Noviembre de 2015, párr.. 108.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

Por lo que en el caso que se analiza, la vulneración a los derechos humanos tutelados en los artículos transcritos, se actualiza en virtud de que las autoridades responsables no valoraron las particularidades que rodearon los hechos, circunstancias y barreras socio culturales y económicas que influyeron en la forma en que sucedieron los hechos bajo los cuales se le proceso a la aquí quejosa dentro de la causa penal 110/2013.

Las autoridades responsables soslayaron las circunstancias especiales del caso para conceptualizarlo a partir de una perspectiva de género, lo cual obliga a las autoridades a examinar los hechos objetivamente detectando las situaciones de desventaja tales como las condiciones de pobreza y barreras culturales evidentes, y evaluar el impacto diferenciado a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar una impartición de justicia efectiva, completa e igualitaria.

Es menester precisar que, conforme a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia; así, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte. Así lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), cuyo rubro es **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”**²¹.

La importancia de la perspectiva de género ha sido reconocida en el acceso de las mujeres a la justicia, tal como se advierte de la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN**

OFICINA DEL DEFENSOR
Calle de los Derechos Humanos N° 210, Col. América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

²¹ Tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383.

IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²², en donde se parte de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", de cuyo contenido desprendió que:

[juzgar con] perspectiva de género [...] constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Del citado criterio se advierte que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Otro de los criterios relevantes es el contenido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES**

²² Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS²³, en la cual sostuvo que:

[...] los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

De la misma forma, sobre el tema existe la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”²⁴, en donde la Primera Sala desarrolló una metodología que contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

²³ Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Según el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflejado en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), “la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”²⁵.

En la citada tesis, la Primera Sala establece que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. Tal obligación la resume de la siguiente forma:

- 1) **APLICABILIDAD:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas

²⁵ Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), con número de registro 2013866, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

- 2) **METODOLOGÍA:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

De esa forma, queda plenamente establecida la obligación de las autoridades en juzgar con perspectiva de género, lo que de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Para lograr lo anterior, existen diversos instrumentos, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se sistematizan los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

En el presente caso, quedó evidenciado que durante el desarrollo del proceso que se instruyó en contra de Jovita Martínez García, el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, fue omiso en juzgar con perspectiva de género, lo cual como se asentó en párrafo anteriores debe realizarse de manera oficiosa, pues ello se encuentra implícito en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, esto, aun cuando no exista una petición expresa por alguna de las partes.

De la misma forma, de las actuaciones de la causa penal 110/2013 no se advierte que el juzgador hubiera recabado pruebas que permitieran identificar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que pusieran en grado de desventaja a la aquí quejosa en el proceso penal a que fue sujeta.

Ahora bien, la omisión de la autoridad judicial de juzgar con perspectiva de género provocó que fuera hasta la emisión del dictamen antropológico por parte del Perito Miguel Alberto Villanueva Hernández en que se hiciera llegar al expediente de la causa penal que la aquí quejosa había sufrido una **triple discriminación, la de género, por pertenencia étnica y la económica**, lo cual como refiere el perito, la había mantenido en una constante vejación y aceptación. Discriminación y violencia que está no solo reflejada en los hogares, en el grupo intrafamiliar, sino en todo el sistema que rige la estructura social de la comunidad.”

De la misma forma, el perito afirmó que “**desde un punto de vista antropológico y entendiendo la cosmovisión indígena**, hay en la vida de Jovita Martínez García una falta de respeto y violación a su condición humana, traducida en la discriminación de género, machismo y violencia, reflejados en los aspectos de su vida cotidiana, entre ellos, salud, alimentación, trabajo, educación, vivienda, carente de seguridad social, equidad, todo lo anterior ha limitado su desarrollo psíquico, social, físico, intelectual y social.”

Además, es menester precisar que en autos de la causa penal 110/2013 obra el expediente clínico de Jovita Martínez García, en el cual se desprende la condición física que presentaba la quejosa frente a su opositor Salvador Julián Gómez, en el momento en que ocurrieron los hechos, tales como su estatura, peso, su

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

estado de anemia y operación quirúrgica que presentaba, por lo que su fuerza en todo momento era inferior al de su concubino.

También se tienen las declaraciones realizadas el cinco de julio de dos mil trece, realizadas por los testigos Celia Martínez García y Ángel Romero Ramírez, quienes ante el Agente del Ministerio Público manifestaron que Jovita Martínez García desde que empezó a vivir con Salvador Julián Gómez había tenido muchos problemas, pues éste decía que el bebé no era suyo, que no apoyaba a Jovita para ir al Centro de Salud con ella, e incluso la tuvo que encerrar en un cuarto para obligarla a beber unas hierbas para que perdiera a su bebé; situación que confirma que Jovita Martínez García, sufría violencia por parte de su concubino Salvador Julián Gómez. Hecho que se robustece con la minuta de acuerdo realizada en la comunidad de Pensamiento Liberal Mexicano, San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, ante el Agente de Policía de dicho lugar, en la que se hizo constar la solicitud del ciudadano Celedonio Martínez Ramírez, padre de la quejosa Jovita Martínez García para solucionar el conflicto con el señor Salvador Julián Gómez sobre el embarazo de su hija, quien presentaba anemia y un embarazo de alto riesgo.

Así mismo, del dictamen psicológico emitido por la Licenciada en Psicología Santa Manzano Mejía, Perito Oficial adscrita a la Dirección de Periciales del Consejo de la Judicatura del Estado, se advierte que Jovita Martínez García estaba expuesta a violencia intrafamiliar continua y se encontraba vulnerable y afectada emocionalmente, pero la experiencia traumática señalada provocó un trastorno por estrés agudo, con alteraciones, es decir, sufría trastorno por estrés postraumático y trastorno mixto ansioso-depresivo.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Lo anterior es importante, ya que la condición de mujer de la aquí quejosa obligaban al Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, a juzgar con perspectiva de género, ya que las mujeres durante diversas generaciones han sido objeto de discriminación, y al adoptarse una perspectiva de género se debió garantizar la debida protección de los derechos humanos de la quejosa y el respeto a los principios de igualdad y no discriminación.

De esa forma, al juzgar con perspectiva de género el juzgador debió tomar todas aquellas medidas que resultaran necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que la contraparte de la aquí quejosa.

Así mismo, el juzgar con perspectiva de género, permitiría al juez de la causa detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que hubieran causado discriminación hacia la aquí quejosa por su género, incluido el uso nocivo de estereotipos a través de visiones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica; situación que no aconteció pues el Juez no recabó de manera oficiosa ninguna prueba para constatar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad en que podía encontrarse la aquí quejosa y que hubieran influido al momento de suceder los hechos que dieron origen a la causa penal 110/2013.

En ese sentido, era obligación del Juez de la causa poner especial cuidado en allegarse de elementos que le permitieran conocer el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que rodeaban la situación de la aquí quejosa, como pudiera ser, entre otras, su grado, escolaridad, ocupación, grupo étnico y antecedentes de violencia.

En razón de todo lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que la falta de investigación diligente y con perspectiva de género, se califican como violencia institucional, toda vez que constituyen actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Dichos actos y omisiones observadas durante la investigación, impactaron también a víctimas indirectas, quienes derivado de esa violencia institucional, sufrieron actos de discriminación, tal como se destacó en el presente documento.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

Es así que cuando en una averiguación previa están implicadas mujeres y existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la negligencia, inacción e indiferencia de las autoridades en la investigación, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en género.

Por lo anterior, al omitir juzgar con perspectiva, el Juez de la causa desatendió la obligación de todo juzgador de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, lo que imposibilitó que se detectaran y eliminaran las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por el hecho de ser mujer.

VIII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁶

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁷; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e

²⁶ 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²⁸

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.²⁹

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Por último, con base en todas las manifestaciones y argumentos esgrimidos, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule las siguientes:

X. Recomendaciones.

A la Fiscalía General del Estado.

Primera: Dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de

²⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²⁹ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.

responsabilidad del Estado y una disculpa pública a Jovita Martínez García y a su familia, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento.

Segunda: En un plazo de **sesenta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se otorgue atención psicológica a la quejosa Jovita Martínez García y a su familia, y se realice de manera integral la reparación del daño ocasionado con motivo del tiempo que estuvo privada de su libertad, y la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Fiscalía General del Estado en el presente caso.

Tercera. Como garantía de no repetición, en un plazo de **seis meses**, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de esa dependencia a su cargo, especialmente a los Agentes del Ministerio Público, programas integrales de capacitación y formación, respecto de la investigación de delitos con perspectiva de género, y sobre las medidas de protección para las víctimas de delitos, con el objeto de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Primera: Dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública Jovita Martínez García y a su familia, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento.

Segunda: En un plazo de **sesenta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se realice de manera integral la reparación del daño ocasionado a Jovita Martínez García, con motivo del tiempo que estuvo privada de su libertad.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org

Tercera. Como garantía de no repetición, en un plazo de **seis meses**, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de esa dependencia a su cargo, especialmente a los Jueces, programas integrales de capacitación y formación, respecto de a la impartición de justicia con perspectiva de género, y sobre las medidas de protección para las víctimas de delitos, con el objeto de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en



que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde
a la Recomendación 04/2018.

OFICINA DEL
DEFENSOR

Calle de los Derechos
Humanos N° 210, Col.
América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
defensoria@derechoshumanosoaxaca.org